

Artículo 31.— De los Ayuntamientos. Los Ayuntamientos fijarán en sus presupuestos partidas específicas para mantenimiento y desarrollo de sus programas y prestaciones en el campo de los servicios sociales.

Artículo 32.— De la colaboración regional. 1. El Gobierno de La Rioja contribuirá a la financiación de los servicios sociales municipales de la forma que reglamentariamente se determine, atendiendo de forma preferente a los municipios con mayor porcentaje de financiación destinada a servicios sociales.

2. Igualmente, el Gobierno regional contribuirá a la financiación de prestaciones y servicios realizados por la iniciativa social, dentro del marco de la planificación regional.

3. La aportación a los municipios a la iniciativa social se concretará a través de convenios de colaboración como fórmula reglada condicionada al cumplimiento de objetivos determinados y con estricto control económico. De forma subsidiaria, podrán otorgarse subvenciones que se concederán a través de convocatoria pública periódica.

4. La aportación a la iniciativa social a través de los convenios de colaboración se basará en criterios objetivos.

Artículo 33.— De los usuarios. Los usuarios podrán participar en la financiación de determinados servicios sociales, de acuerdo con los criterios que reglamentariamente se determinen, mediante baremos objetivos.

Se atenderán dentro de los criterios que se regulen, la situación económica del usuario, evitando que la falta de recursos del ciudadano impida el reconocimiento de estos servicios.

Artículo 34.— Ingresos. Dentro del capítulo de ingresos se reflejarán las partidas correspondientes a las financiaciones provenientes del Estado, las procedentes de la seguridad social y las tasas, precios o tarifas abonadas por los usuarios sobre prestaciones de servicios que se regularán al efecto y cualesquiera otras aportaciones admitidas en Derecho.

TITULO VII. DE LAS INFRACCIONES

Artículo 35.— Infracciones Administrativas. 1. Las acciones u omisiones contrarias a lo establecido en la presente Ley y en su desarrollo reglamentario constituirán infracciones administrativas.

2. Se tipifican como infracciones administrativas, las siguientes:

a) El incumplimiento de la normativa sobre apertura o cierre de un establecimiento que requiera autorización administrativa, así como la variación de su capacidad asistencial incrementando la misma, más de un diez por ciento de su capacidad registrada.

b) El incumplimiento de las obligaciones derivadas del registro de instituciones sociales y la obstrucción de las funciones de inspección pública.

c) El incumplimiento de las normas y reglamentos de las entidades sociales o de los centros.

d) La fijación de condiciones indignas o humillantes a los usuarios de los servicios sociales, así como impedir el disfrute de derechos reconocidos por ley o reglamento.

e) El encubrimiento de ánimo lucrativo a través de instituciones sociales sin ánimo de lucro.

Artículo 36.— Sanciones. 1. Se reconoce competencia ante la comisión de infracciones para la imposición de sanciones al departamento competente del Gobierno de La Rioja.

2. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a lo establecido en la presente Ley y en la legislación de procedimiento administrativo que regule esta materia.

3. Se fijan las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación temporal o definitiva del responsable o director de la entidad, centro, servicio o establecimiento.

b) Multa por una cuantía equivalente al salario mínimo interprofesional vigente, por un periodo comprendido entre un día y un año.

c) Suspensión de la financiación pública, por un periodo mínimo de un año y máximo de tres.

d) Cierre temporal, definitivo o parcial del centro, servicio o establecimiento.

e) Revocación de la inscripción en el Registro de instituciones sociales.

4. Serán circunstancias modificativas de la calificación de las infracciones los perjuicios causados y los riesgos generados, así como el grado de culpabilidad y voluntariedad del responsable, el interés social y el servicio prestado.

Artículo 37.— Medidas cautelares. Al objeto de evitar perjuicios a los usuarios, se podrán establecer medidas cautelares de forma provisional que no tendrán el carácter de sanción y que serán determinadas de forma específica a través del oportuno desarrollo reglamentario.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— En el plazo de seis meses se procederá a la constitución del Consejo de Bienestar Social regulado en la presente Ley.

Segunda.— En el plazo máximo de un año a partir de la vigencia de la presente Ley, el Gobierno de La Rioja presentará ante la Diputación General de La Rioja para su aprobación, un Plan Cuatrienal de Servicios Sociales, previo informe del Consejo de Bienestar Social.

El expresado Plan deberá contener una Memoria explicativa del mismo, objetivos a conseguir y las acciones establecidas en el mismo, así como la correspondiente programación temporal. Se determinará, asimismo, la aportación presupuestaria de los municipios y la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— El Gobierno de La Rioja procederá al desarrollo reglamentario de esta Ley, conforme las previsiones establecidas en la misma.

Segunda.— La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su última publicación, conforme lo establecido en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y Autoridades la hagan cumplir.

Logroño, 10 de mayo de 1990.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.

CONSEJERIA DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Orden de la Consejería de Administraciones Públicas de 24 de mayo de 1990, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se delega la competencia en materia de propiedad industrial, en la Consejería de Agricultura y Alimentación con el fin de que regule normativamente la utilización del Logotipo "La Rioja Calidad" para productos agroalimentarios
I.A.40

En virtud de las facultades que me han sido conferidas, vengo a disponer la publicación del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de mayo de 1990, cuyo texto se transcribe a continuación: "Acuerdo por el que se delega la competencia en materia de propiedad industrial, en la Consejería de Agricultura y Alimentación con el fin de que regule normativamente la utilización del logotipo "La Rioja Calidad" para productos agroalimentarios.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía y previa deliberación de sus miembros, acuerda:

1º.— Delegar la competencia en materia de Propiedad Industrial en la Consejería de Agricultura y Alimentación, con el fin de que, regule normativamente la utilización del logotipo "La Rioja Calidad" para productos agroalimentarios.

2º.— La presente delegación se entiende únicamente para el fin previsto, por lo que cumplido el mismo, dicha delegación se extinguirá automáticamente.

3º.— El Consejo de Gobierno, en cualquier momento, podrá, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Economía, avocar las competencias objeto de la presente delegación.

4º.— La presente delegación, deberá ser publicada en el Boletín Oficial de La Rioja."

Logroño, 24 de mayo de 1990.— La Consejera de Administraciones Públicas, Carmen Valle de Juan.

CONSEJERIA DE HACIENDA Y ECONOMIA

Decreto 63/1990, de 17 de mayo, por el que se aprueba el distintivo "La Rioja Calidad" para productos agroalimentarios y se dan normas sobre su utilización
I.A.36

El renombre alcanzado por los productos agroalimentarios procedentes de La Rioja, aconseja procurar una mejor identificación de los mismos, en cuanto respondan a unas características determinadas tanto por su elaboración como por su naturaleza, siendo conveniente establecer un distintivo que, utilizado voluntariamente, dote al producto que lo ostente de un especial significado y garantía.

Este distintivo complementa y amplía el régimen de protección regional a la calidad, contenido en el D. 67/1988, de 26 de diciembre, sobre denominaciones de productos agroalimentarios, no vínicos, producidos en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En su virtud, el Consejo de Gobierno, a iniciativa de la Consejera de Agricultura y Alimentación, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía y previa deliberación de sus miembros, en su reunión del día 17 de mayo de 1990, acuerda aprobar el siguiente

D E C R E T O

Artículo 1º.— El distintivo "La Rioja Calidad" se define, en el sector agroalimentario, como la identificación otorgada por la Consejería de Agricultura y Alimentación a productos agroalimentarios que poseen un conjunto de características, por sus materias primas o por sus condiciones particulares de producción o fabricación, que les proporciona una elevada calidad, controlada periódicamente hasta su incorporación a los canales de comercialización.

Artículo 2º.— El distintivo "La Rioja Calidad" podrá ser otorgado a todo producto alimentario producido en La Rioja que cumpla los requisitos contenidos en este Decreto y las normas de desarrollo del mismo que puedan dictarse. La Consejería de Agricultura y Alimentación establecerá la relación de productos a los que pueda concederse y las condiciones que deben reunir los mismos.

Artículo 3º.— El distintivo "La Rioja Calidad" podrá ser utilizado, además del específico de cada Denominación, para los productos acogidos al Decreto 67/1988, de 26 de diciembre.